



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00039-00
Demandante	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado	DIEGO MAURICIO HURTADO GARCIA

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se dispuso su notificación.

Según consta en el numeral 23 del expediente digital, en fecha 24 de septiembre de 2021 a las 9:29 horas que la sociedad demandante notificó al demandado a través del correo electrónico diegomauro777@hotmail.com, adjuntando copia de la demanda y anexos, para que a través del correo institucional j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co comparezca al proceso.

Por lo anterior, entonces la notificación al demandado DIEGO MAURICIO HURTADO GARCIA se cumplió el 28 de septiembre de 2021, por lo que contaba desde el 29 de septiembre y hasta el 12 de octubre de 2021 para dar contestación a la demanda, sin embargo el demandado guardó silencio. Igualmente el correo electrónico en el que se surtió la notificación corresponde al que obra en el certificado de matrícula mercantil de persona natural que obra en el proceso.

Conforme a lo obrante en el expediente es claro que el demandado fue notificado en debida forma, sin que hubiere comparecido al proceso, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución previa las siguientes consideraciones:

En primer lugar debe advertirse que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, lo cual quiere decir que para que el título sirva como base de recaudo de una obligación, debe contar con los presupuestos de ejecutabilidad que la ley le señala, es decir, que cuando ello ocurre es cuando puede afirmarse que éste presta mérito ejecutivo.

En el presente caso, es evidente que la certificación expedida por Porvenir se cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior y lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, esto es, es clara, expresa y actualmente exigible, dado que la entidad se encuentra obligada al pago de las cotizaciones de los afiliados ALBA LUCIA CRESPO BELEÑO y MARTHA CECILIA GARCIA CHAPARRO al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., ejecutante dentro del presente asunto.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00039-00
Demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado DIEGO MAURICIO HURTADO GARCIA

De acuerdo con lo anterior, es claro que obra en el plenario la certificación que no puede ser puesta en entredicho, la obligación es real y a cargo del demandado, conforme al mandamiento de pago, el cual no ha sido descargado por ninguno de los medios legales, como quiera que no se propusieron excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, ni fue interpuesto recurso alguno contra el mandamiento de pago, y además el proceso se encuentra libre de vicios en su tramitación.

Igualmente la notificación se cumplió a través del correo electrónico diegomauro777@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se entiende notificada en debida forma.

Así las cosas, al cumplir el título base la ejecución con los requisitos legales y encontrarse el transcurso procesal conforme a derecho, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Conminar a las partes para que una vez en firme el presente proveído procedan a presentar liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.; para tal fin se advierte a las partes que deberán tener en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria y lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el Art. 884 del C. de Co. Así mismo deberá observarse los límites a la usura contemplados en el Art. 305 del nuevo Código Penal.

Se condenará en costas a la parte demandada vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), conforme al numeral 4 del artículo 5 del Decreto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría procédase de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra DIEGO MAURICIO HURTADO GARCIA conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

TERCERO.- Practicar la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria y lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el Art. 884

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00039-00
Demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado DIEGO MAURICIO HURTADO GARCIA

del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en el Art. 305 del nuevo Código Penal.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), conforme al numeral 4 del artículo 5 del Decreto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 001 de fecha 11 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>